



EXP. N.º 04151-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN ANASTASIO HUAMÁN  
REPRESENTADO POR NALDO  
MIGUEL REUPO MUSAYÓN  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naldo Miguel Reupo Musayón abogado de don Agustín Anastasio Huamán contra la Resolución 6, de fecha 4 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2023, don Naldo Miguel Reupo Musayón abogado de don Agustín Anastasio Huamán interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo integrado por los magistrados Gálvez Rodríguez, Larios Manay y Sánchez Cajo; contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los magistrados Bravo Llaque, Solano Chambergo y Quispe Díaz; y contra el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de legalidad, de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad de la pena.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 3, de fecha 5 de enero de 2018<sup>3</sup>, que condenó a don Agustín Anastasio Huamán, como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso diez años de pena privativa de libertad; y

<sup>1</sup> F. 122 del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del expediente

<sup>3</sup> F. 14 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN ANASTACIO HUAMÁN  
REPRESENTADO POR NALDO  
MIGUEL REUPO MUSAYÓN  
(ABOGADO)

(ii) la Sentencia de Vista 50-2018, de fecha 5 de abril de 2018<sup>4</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>5</sup>. En consecuencia, solicita que otro juzgado realice un nuevo juicio oral.

Sostiene que la sentencia condenatoria y su confirmatoria son inválidas y condenan al favorecido por un delito que no cometió, ya que no se ha tenido en cuenta que el acto sexual se desarrolló con la premisa del enamoramiento, y que las relaciones sexuales siempre fueron consentidas; y que por esta razón la menor no contó sobre la relación, ni sobre su gestación a sus familiares.

Asimismo, alega que tampoco se tomó en cuenta que la declaración del favorecido en la que refiere que antes de los hechos incriminados tenían cinco meses de enamoramiento y no fue una sola vez sino dos veces, en las que no hubo violencia. Añade que no se ha considerado que el favorecido asistía con alimentos a la hija habida entre ambos.

De otro lado, afirma que el favorecido desconocía que se trataba de un delito, pues para él era una relación sentimental; es decir, se presentó la figura del error de tipo invencible, por lo que se debió aplicar el artículo 14 del Código Penal. Aduce que la madre de la menor lo denunció a partir que surgieron los problemas familiares.

Finalmente, alega que está probado que la menor agraviada aceptó el enamoramiento y con su libre consentimiento mantuvo relaciones sexuales con el favorecido. Además, la menor le manifestó que tenía quince años de edad, y los familiares de la menor también eran familiares del favorecido y conocía del enamoramiento entre ellos, y prueba de ello es que mantuvieron relaciones sexuales más de una vez, siendo que el favorecido no sabía de la verdadera edad de la menor agraviada, pues bajo error de tipo invencible estaba en la creencia de que tenía más edad por la experiencia y la actuación de la menor para mantener relaciones sexuales.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 21 de agosto de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder

---

<sup>4</sup> F. 47 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 5164-2016-37-1706-JR-PE-01

<sup>6</sup> F. 56 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN ANASTASIO HUAMÁN  
REPRESENTADO POR NALDO  
MIGUEL REUPO MUSAYÓN  
(ABOGADO)

Judicial contestó la demanda<sup>7</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Afirma que está probado que el acusado Agustín Anastasio Huamán ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada conforme a la declaración del beneficiario y la agraviada, ya que producto de esto procrearon una menor, está esclarecida la fecha de los hechos, el vínculo que tiene con la menor agraviada en parentesco de tío materno, dadas las pruebas ofrecidas y actuadas por el Ministerio Público se ha desvanecido la presunción de inocencia.

Además, del petitorio de su demanda no se evidencia vulneración de derechos que deban tratarse en la vía constitucional. Sin perjuicio de ello, de la revisión de las resoluciones adjuntadas a esta demanda y cuya nulidad se pretende, es evidente que no se ha incurrido en vulneración alguna, pues se advierte que existen pruebas válidas incorporadas al proceso penal que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del beneficiario.

De otro lado, el demandante usa de pretexto la vía constitucional y lo que en realidad pretende es el reexamen de las pruebas ya valorados por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses; aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 31 de agosto de 2023<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que se verifica que los órganos jurisdiccionales han emitido un pronunciamiento sustentando los argumentos que justifican la comisión del delito cometido; así como la determinación de la pena impuesta al beneficiario, siendo que no se puede pretender incorporar aspectos no sometidos a debate (error de tipo invencible); y la presente vía constitucional no puede ser utilizada para revisar los criterios ni interpretar la jurisprudencia invocada en la vía ordinaria.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por considerar que el alegato sobre error de tipo no fue tratado en el juicio ordinario. Por tanto, no se puede endilgar responsabilidad constitucional a los jueces demandados. De igual manera, en el proceso penal no se invocó el interés superior del niño. No se advierte alguna vulneración a algún derecho constitucional del favorecido, como son al debido proceso, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, prueba idónea; los cuales ni siquiera fueron explicados claramente en qué consistía su trasgresión.

---

<sup>7</sup> F. 61 del expediente

<sup>8</sup> F. 73 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN ANASTACIO HUAMÁN  
REPRESENTADO POR NALDO  
MIGUEL REUPO MUSAYÓN  
(ABOGADO)

Además que los alegatos que sustentan la demanda se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los referidos a la valoración de las pruebas penales, del criterio jurisdiccional del juzgador penal, así como respecto de la aplicado o inaplicado al caso penal en concreto de los criterios jurisprudenciales y los acuerdos plenarios del Poder Judicial; en consecuencia, el argumento referente al error de tipo invendible no resulta ser un aspecto que haya sido inobservado por los órganos jurisdiccionales penales al no ser un argumento sometido a debate, más aún si dicho argumento es totalmente incongruente con la defensa sostenida en el proceso penal donde no se desconoció la culpabilidad; sino únicamente el *quantum* de la pena.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 3, de fecha 5 de enero de 2018, que condenó a don Agustín Anastasio Huamán como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso diez años de pena privativa de libertad; y (ii) la Sentencia de Vista 50-2018, de fecha 5 de abril de 2018, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>9</sup>. En consecuencia, solicita que otro juzgado realice un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios de legalidad, de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad de la pena.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar

---

<sup>9</sup> Expediente 5164-2016-37-1706-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN ANASTACIO HUAMÁN  
REPRESENTADO POR NALDO  
MIGUEL REUPO MUSAYÓN  
(ABOGADO)

previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos de delito, la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de la argumentación contenida en el escrito de demanda, que aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Agustín Anastasio Huamán.
6. En efecto, el recurrente cuestiona que no se haya tomado en cuenta que entre el favorecido y la menor existía una relación de enamorados, que tuvieron relaciones sexuales consentidas; que el favorecido ha asistido al hijo en común que tienen; que los familiares de la menor, que también son familiares del favorecido, conocían de su relación de enamorados; y que, el favorecido desconocía que se trataba de un delito, pues para él era una relación sentimental; es decir, se presentó la figura del error de tipo invencible, por lo que se le debió aplicar el artículo 14 del Código Penal. Sin embargo, estos cuestionamientos corresponden ser analizados por la justicia ordinaria.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Cabe precisar que mediante sentencia interlocutoria de fecha 30 de diciembre de 2020<sup>10</sup>, este Tribunal declaró improcedente el recurso de agravio constitucional de la demanda de *habeas corpus* presentada a favor de don Agustín Anastasio Huamán, en la que también se solicita la

---

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Expediente 01477-2020-PHC/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04151-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN ANASTACIO HUAMÁN  
REPRESENTADO POR NALDO  
MIGUEL REUPO MUSAYÓN  
(ABOGADO)

nulidad de las resoluciones de autos, por similares cuestionamientos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**